

Señores Magistrados

SALA DE CASACIÓN PENAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DE BOGOTÁ, D.C. -REPARTO-

E. S. D.

REF. ACCIÓN DE TUTELA.

ACCINANTE: RODRIGO LEÓN MARTINEZ.

ACCIONADO: JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO, JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

RODIRGO LEÓN MARTINEZ, mayor de edad, vecino y residente esta capital, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.090.104 de Usaquén, actualmente desempleado, padre de tres hijos menores; por lo que en uso de la acción Constitucional de Acción de Tutela prevista en el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, solicito que ***mediante un proceso preferente y sumario***, se protejan y tutelen mis derechos fundamentales al Debido Proceso (Art. 29 C.N.), Derecho de defensa y contradicción, Derecho al Trabajo (Art. 26 C.N.) y Mínimo Vital (Art. 53 C.N.), derecho a la salud, principio a la imparcialidad objetiva, violados y amenazados por el **JUZGADO TERCERO (3º) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO, JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C., y la SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,** conforme a los siguientes postulados.

HECHOS:

I.- Omisión a la aplicación de las normas sustanciales procesales de la Ley 906 de 2.004 y en especial el Artículo 104.

1.1.- El Juzgado Tercero (3) Penal Municipal con Función de Conocimiento de la ciudad de Bogotá, D.C., dicto sentencia condenatoria el día treinta y uno de mayo (31) de 2.012, a la pena principal de treinta y dos (32) meses de prisión, por el punible de Inasistencia Alimentaria, pero se me otorgó el subrogado de la condena de ejecución condicional, por el mismo término de la pena.

1.2.- Como la Sentencia de primera instancia no fue apelada, la misma cobro ejecutoria, el día 12 de junio de 2.012, cuando fue enviado al reparto de los Juzgados de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es declarar desde ya que para que se pueda dar este envío, las Sentencia Condenatoria a la pena de prisión, esta deberá estar debidamente ejecutoriada.

1.3. Conforme obra dentro en la página web y consulta de procesos, aparece la anotación o registro de fecha junio doce (12) de 2.012, donde se informa que el expediente No. 11001600002420060173600 contra RODRIGO LEÓN MARTÍNEZ, fue enviado al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para la ejecución de la pena; **este hecho es muy significativo, porque hasta acá no se había presentado ningún incidente de reparación como lo ordena el Artículo 102 y 103 de la Ley 906 de 2.004 y la Ley 1098 de 2.006.**

1.4.- Quiere decir lo anterior que el incidente de reparación se debió solicitar a petición de parte, de la víctima, de la Fiscalía, Ministerio Publico a instancia de ella; luego el Juez fallador dentro de los ocho (8) días, una vez quede en firme la Sentencia proferida el día 31 de mayo de 2.012, por lo que debió dar inicio al incidente de reparación y esto no se hizo ninguna solicitud como lo indica el Art. 103 *Ibidem*, sino hasta el día ocho (8) de octubre de 2.012.

1.5.- El Juzgado Tercero (3º) Municipal con Función de Conocimiento, no pudo ni debió quedarse con el incidente, por el contrario, debió abstenerse de tramitarlo, dado que al momento de haber quedado ejecutoriada la Sentencia Condenatoria en mi contra, perdió competencia para seguir conociendo de la actuación y por ende no debió tramitar el proceso incidental, a máximo que en la misma sentencia no se dio la orden del rompimiento o compulsas de copias para que se pudiera iniciar el referido incidente. Como tampoco el Juez no podía hacerlo iniciarlo de oficio, por la sencilla razón que el menor o víctima estaba representados legalmente por apoderado judicial y la señora progenitora, quienes debieron iniciar el proceso de tal manera con la designación de un abogado de oficio, de la Comisaría de Familia o de la defensoría del Pueblo, por lo cual tenemos:

a). La víctima estaba representada por la señora progenitora, quien a su vez tenía su apoderado y representaba los intereses de las víctimas, quienes guardaron absoluto silencio en relación a que se diera inicio a la acción reparación.

b). La Fiscalía General de la Nación, el Ministerio Público, también guardaron silencio en relación con que se diera inicio al correspondiente trámite del incidente de reparación.

c). El Juzgado Tercero (3º) Penal Municipal con Función de Conocimiento en Bogotá, D.C., además de haber perdido la competencia, no podía iniciar el proceso incidental de reparación de manera oficiosa, pues las víctimas estaban representadas legalmente por su apoderado y el mismo acudió a la audiencia, y de no tenerlo en ese momento, se debió proporcionarle uno de oficio, para que se realizara dicha solicitud e inicio de la acción de reparación y para ello debió el Señor Juez solicitarlo ante la Comisaría de Familia o la Defensoría del Pueblo o Requerir al Ministerio Público u en ultimas a la Fiscalía General de la Nación, para que se procediera a allegar por escrito, solicitando se iniciara dicha acción.

d). Con lo anterior, el señor Juez Tercero (3º) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, D.C., violó el principio de

imparcialidad objetiva, pues actuó a muto propio como juez y parte dentro del referido proceso e inicio la acción incidental de reparación.

1.6.- El anterior hecho se prueba, con el hecho numeral **1.3.** de la presente demanda de tutela, pues el proceso fue enviado al reparto de los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el día 12 de junio de 2.012, es decir, doce (12) días después de haberse proferido la Sentencia Condenatoria y además el auto que inició la actuación incidental fue el día once (11) de marzo de 2.013, luego fueron nueve (9) meses, después de haberse enviado el proceso al reparto de los Juzgados de Ejecución de Penas.

1.7.- Ante la omisión de todo lo anterior, el **JUZGADO CARTORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAD DE SEGURIDAD Y SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, debieron acoger mis suplicas y no negar la extinción de la sanción penal prescripción de la pena y la cancelación de la orden de captura, pues hay una inminente violación al debido proceso, derecho a la defensa y contradicción que se vislumbran en las decisiones de fecha septiembre veintiséis (26) de 2.019 en primera instancia y la de segunda instancia con fecha enero treinta (30) de 2.020.

Debo aclarar que el expediente fue subido a aclaración de voto del H. Magistrado Dr. FABIO DAVID BERNAL SUÁREZ, desde el día marzo 13 de 2.020 y luego a secretaria, pero no tuve más acceso en razón a que fueron cerrados los despachos y en especial el tribunal donde se resolvió el recurso de Apelación y a la fecha no he logrado observar el proceso y mucho menos tomarle una copia a las providencias relacionadas y objeto de la presente acción de tutela.

1.8.- Ante los anteriores hechos, se presenta el hecho relevante sobre la sentencia de fecha octubre ocho (8) de 2.014, dado que en esta sentencia se dice que la Víctima es la Señora MARIAN VIVIANA MUÑOZ, por lo que no se cumple con las disposiciones legales y el ordenamiento jurídico en material de procesal civil o Código General del Proceso, pues los menores de edad pueden estar representados por sus padres pero para que los padres, bien sea la madre como es el caso que nos ocupa, ella debió

comparecer al proceso pero con un apoderado nombrado por ella o por la Comisaría de Familia o de la Defensoría del Pueblo, cosa que no se y hizo de ninguna manera y en su lugar el Juez JULIO ROBERTO MARTINEZ CORREA, fungió como su defensor y tutor de las víctimas, pues él fue que oficiosamente procedió a dar inicio de oficio de la acción incidental, hecho que configura una violación al principio de imparcialidad objetiva, violación al debido proceso y derecho a la defensa al suscrito, luego como se dijo anteriormente, el Juez no puede ser parte del proceso y su neutralidad debe ser evidente, al punto de que puede imponer las medidas de protección a las víctimas y nombrarles un defensor de oficio.

1.9.- Por ende, la petición de llevar a cabo la acción de reparación directa, esta orientada a los lineamientos del Artículos 94 y 95 del C.P., esto es, que deben acudir con apoderado judicial y presentar una demanda de carácter civil, con los requisitos del **Artículo 82 del C. G. del P., y no a iniciativa del Juez Penal**, como en este caso así ha ocurrido, por lo tanto el proceso está viciado de nulidad absoluta por falta de una defensa técnica para el caso de las víctimas y en mi caso el derecho al debido proceso y una sentencia justa, hechos que fueron verazmente omitidos por los acá accionados, al desconocer el estudio de fondo del proceso y por la mala interpretación de las normas sustancias y procesales.

II.- EXTINCCIÓN DE LA SANCCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN, de conformidad a lo ordenado por el Artículos 88 y 89 del Código Penal.

2.1. El suscrito fue sentenciado a pagar la pena de prisión de treinta y dos (32) meses de prisión, a lo cual se le concedió el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, la cual fue proferida el día treinta y uno (31) de mayo de 2.012, cuyo expediente fue enviado a los Juzgados de Ejecución de Penas, el día doce (12) de junio de 2.012, lo anterior de conformidad como consta en el registro de consulta de procesos y de la página web de la rama Judicial, dado que la sentencia no fue apelada.

2.2.- En el presente caso y como se puede observar, se da la causal del Artículo 88 del C.P., esto es la prescripción de la pena, pues tenemos que el expediente fue enviado al Reparto de los Juzgados de ejecución de Penas el día doce (12) de junio de 2.012, por lo que desde acá comienza a correr el termino de la prescripción de los treinta y dos (32) meses de prisión, lo cuales se cumplieron el día doce (12) de diciembre de 2.014.

2.3.- Por otra parte de no darse lo anterior, como así lo invoque en mi solicitud ante el Juzgado y Tribunal acá accionados, sobre la prescripción de la pena que ordena el Artículo 89 del C.P., esta se cumplió en diciembre doce (12) de 2.014, pero como en ningún caso puede ser inferior a cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria, esta también ya se cumplió, puesto que desde que quedo ejecutoriada que fue el doce (12) de junio de 2.012, los referidos cinco (5) años terminaron el pasado doce (12) de junio de 2.017, y a la fecha estamos ya en el año 2.020, es decir, que tenemos ya más de ocho (8) años cumplidos, hechos que no se tuvieron en cuenta por los acá referidos accionados en sus decisiones del 26 de septiembre de 2.019 en primera instancia y en segunda en la providencia de fecha enero 30 de 2.020.

2.4.- Luego los requisitos de los Artículo 88 y 89 del C. P., están más que cumplidos, hecho que ha omitido dar cumplimiento el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C., y la SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,** pues fue negada mi solicitud y confirmada, omitiendo la interpretación de las citadas normas sustanciales y el ejercicio del quantum de la prescripción de la extinción de la sanción penal y el término de la prescripción de la sanción penal, por ello hay una violación al debido proceso y el derecho a la defensa.

2.5.- Por otra parte los accionados **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C., y la SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,** están mal interpretando el contenido del Artículo 63 del C.P., que la ejecutoria de la Sentencia Condenatoria, fue el día 12 de junio de 2.012 y no el 8 de octubre de la misma anualidad, cuando

se suscribió el acta de compromiso que trata el Artículo 65 del C.P., dado que en este caso no opera porque para el caso de dichas obligaciones se inició el proceso de incidente de reparación fue el día 11 de marzo de 2.013 y de ahí se dictó sentencia el día ocho (8) de octubre de 2.014, se dictó la sentencia y por ende fui condenado al pago de unas sumas de dinero relacionadas en la parte resolutive, por ello no implica que se haya revocado la condena de ejecución condicional, pues no es una sentencia de carácter penal, sino de carácter civil y que para su cumplimiento deberá acudir ante la jurisdicción civil municipal y ejercer una acción ejecutiva, pues el proceso de incidente de reparación está reglado en el Código Civil y en el Código General del Proceso y para ello se debió presentar una demanda ejecutiva y no pretender que mediante una orden de captura se vaya dar cumplimiento al pago de la condena de dineros, como así lo dispuso en la decisión de diciembre diez (10) de 2.018, pues no se puede revocar un beneficio ante el incumplimiento de una sentencia que es de carácter civil frente a una de carácter penal o viceversa, de ahí el acudir a la acción ejecutiva y dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que condena al pago de sumas de dinero.

2.6.- En atención al hecho anterior, se debe diferenciar una condena de prisión y una condena al pago de sumas de dinero, veamos porque:

a). En las sentencias condenatorias, donde se impone una pena de prisión se debe suscribir una diligencia de compromiso la cual se encuentra establecida en el Artículo 65 del C.P. y al incumplir se hará cumplidor de la imposición de la pena principal de prisión.

b). En las sentencias donde se imponen el pago de sumas de dinero son procesos ordinarios o como en el caso que nos ocupa, que se inició un proceso ordinario de reparación directa conforme a los Artículos 102 y 103 del C.P., pero que se tramita bajo una misma cuerda o cuaderno incidental, la diferencia es que su trámite y sentencia se deben hacer por los ordenamientos del Código Civil y del Código General del Proceso, por encontrarse intereses civiles y de la Familia que en este son los alimentos de un menor de edad.

c). Lo efectos de la Sentencia de este incidente de reparación es la obligación de pagar sumas de dinero y no de prisión, pues la misma sentencia presta mérito ejecutivo, la cual de no presentarse dentro de los cinco (5) años a su ejecutoria opera el fenómeno de la prescripción y ya no podrá ser ejecutada ante el preferente juez de familia o civil municipal según la cuantía, pero su incumplimiento no significa que se tenga que revocar los beneficios otorgados en la Sentencia Condenatoria a prisión.

d). La Sentencia en el incidente de reparación, deberá darse al tenor del Artículo 283 del Código General del Proceso y no de oficio, como insisto que así lo hizo el Juez Tercero Penal Municipal con función de Conocimiento, que **además se indica que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y específica de su cuantía, estimada bajo la gravedad del juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la respectiva providencia,** además que todo proceso jurisdiccional la valoración de los daños atenderá los principios de reparación integral y en equidad. **Es de anotar que el incidente se inicio con la audiencia de fecha marzo once (11) de 2.013, ósea que el termino de los treinta días que ordena la noma acá en cita se vencieron y esto no dio cuenta las dos instancias accionadas, por lo tanto, no dieron cuenta en sus decisiones de septiembre 26 de 2.019 y enero 30 de 2.020, respetivamente.**

e). Para el cumplimiento de una Sentencia de un incidente de reparación, se requiere que el interesado solicite las medidas cautelares que trata los Artículos 590, 591, 592, 593, 598, 599 y 601 del Código General del Proceso y no por ordenes de Captura como erróneamente se hizo dentro del incidente de reparación y la revocatoria del subrogado de la condena de ejecución, orden que se dio por auto de fecha diciembre 10 de 2.018.

f). En consecuencia la obligación prevista en el numeral 3º del Artículo 65 del C.P., **está superada, pues se hizo exigible con el incidente de reparación y para dar su cumplimiento se inició** dicho proceso, en el que se me condenó al pago de sumas de dinero y no de prisión, el subrogado de la ejecución condicional no debió de ser revocado y mucho

menos se libre una orden de captura para que con ellas se logre el pago de sumas de dinero, apreciación desacertada por parte de las accionadas en la presente acción de tutela, pues una sentencia es diferente a la otra y por ende no se puede decir que ante el incumplimiento de la una se deberá proceder con la otra, **pues nadie podrá ser condenado o juzgado por dos veces por un mismo hecho.**

g). Contrario sensu fuese que no se hubiera iniciado el incidente de reparación, pero aun así el tiempo de prescripción de la sanción penal esta más que prescrita para el día de hoy, dado que la norma exige que una vez ejecutoria la sentencia comenzará a correr el termino y el mismo se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido pero por situaciones inherentes a la pena de prisión o fuere puesto a disposición del cumplimiento de esa misma sentencia, circunstancias que hasta la fecha no se produjeron y mucho menos no por la que fue condenado al pago de sumas de dinero o dentro del proceso del incidental.

h). Se trata, entonces, de un mecanismo procesal independiente y posterior al trámite penal propiamente dicho, pues el mismo ya no busca obtener esa declaración de responsabilidad penal, sino la indemnización pecuniaria fruto de la responsabilidad civil derivada del daño causado con el delito - reparación en sentido lato- y cualesquiera otras expresiones encaminadas a obtener la satisfacción de los derechos a la verdad y a la justicia, **todo lo cual está cobijado por la responsabilidad civil.**

2.7.- Otro hecho importante, es que los cinco (5) años que trata el artículo 89 del C.P., estos se cumplieron en junio doce (12) de 2.017, es decir, un año antes de que se produjera la providencia de fecha diciembre diez (10) de 2.017, por medio de la cual revoca la medida de suspensión condicional de la ejecución de la pena, hecho que omitió las dos instancias acá accionadas y en sus providencias de fecha septiembre 26 de 2.019 y 30 de enero de 2.020, respectivamente.

III.- DEL HECHO DE LA PRESCRIPCIÓN CIVIL.

3.1.- Como se indicó en el numeral 1.9., de la presente demanda de tutela, el proceso de incidente de reparación integral o de los daños y perjuicios, emanados de la acción penal se deben tramitar bajo el procedimiento del Código General del Proceso y como así también lo dispone los Artículos 94, 95, 96, 97, 98, 99 y 100 del C. P., de esto no se dio ni hubo pronunciamiento por parte de los acá accionados, por eso incurren en una violación al debido proceso y derecho de defensa y contradicción, no solo para mí sino para las víctimas dentro del proceso de reparación.

3.2.- En los procesos civiles y en las sentencias dictadas dentro de los mismos, no se persigue que las medidas cautelares se oriente a la privatización de la libertad del que salió vencido en juicio, lo que se persigue es la sanción económica y para ello, el Juez de conocimiento o quien dicto la sentencia, que a petición de la víctima o su apoderado, debió solicitar las medidas cautelares pertinentes para lograr el pago y la indemnización a la cual fue condenado y para ello la víctima debió acreditar que bienes le pudiesen embargar y consecuentemente llegar al remate o embargo del sueldo o descuentos proporcionales y así resarcir los daños y el cumplimiento de la sentencia impuesta. Cosa que no fue ordenada por el Juez Tercero (3º) Penal Municipal con Función de Conocimiento de la ciudad de Bogotá, D.C., como tampoco fue analizada por las dos instancias en sus determinaciones objeto de esta acción de tutela.

3.3.- Erróneamente se interpreta el Artículo 65 del C.P., esto en cuanto a las obligaciones y su deber de cumplirlas, estas no están llamadas a prosperar, por cuanto la razón de haberse iniciado el proceso incidental de reparación y al haberse dictado una sentencia el día ocho (8) de agosto de 2.014, esta obligación queda fuera de contexto u del ordenamiento sustancial penal, porque fue sometida a un juicio y por ende se dictó la sentencia correspondiente y su cumplimiento esta basada en el derecho sustancial civil y es como sí, o de esta forma, se procedió por parte del señor Juez de conocimiento, entonces esta es otra de las omisiones que los accionados **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C., y la SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

que omitieron argumentar en sus decisiones, motivo de la presente acción de tutela ya relacionadas anteriormente

3.4.- El hecho de librar una orden de captura en mi contra no es dable en el caso de la acción de reparación, tampoco se ordenó o se dispuso que de esta manera se podría dar el cumplimiento de la Sentencia del 8 de agosto de 2.014, por lo que se debió perseguir los bienes y embargarlos, lo mismo el sueldo, como las cuentas de ahorros o CDT y demás títulos valores del allí condenado o del suscrito y así hacerme cumplir el pago esta condena impuesta en el proceso incidental de reparación, tal cual lo ordenas en el ordenamiento civil y la receptiva sentencia de reparación y pagos de sumas de dinero.

3.4.- Por lo que repito, acá no se condeno a que se me librara ordenes de captura ni nada por el estilo, sino al pago de unas sumas de dinero y nada más, por lo que los accionados **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C., y la SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,** debieron decretar la extinción de la sanción penal y la prescripción de la sanción penal, tal cual se explicó en los hechos anteriores en cuanto a la extinción y prescripción de la sanción penal; pues estas determinaciones al no ser consideradas son violatorias al debido proceso y derecho a la defensa y contradicción.

3.5.- En cuanto a la **prescripción de la acción civil que se tramita dentro del incidente de reparación**, esta ya se cumple al tenor del Artículo 97 del Código Penal, pues allí dispone que *“prescribe, en relación con los penalmente responsables, **en tiempo igual al de la prescripción de la respectiva acción penal.** En los demás casos, **se aplicará las normas pertinentes de la legislación civil.**”* Por lo anterior hay que tener en cuenta lo siguiente:

a). La prescripción se ya cumplió por el tiempo, y esto es que los cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la Sentencia de fecha agosto ocho (8) de 2.014, ya se prescribió o cumplió, puesto que desde que quedo ejecutoriada, los referidos cinco (5) años terminaron el pasado doce (12) de agosto de 2.019, y a la fecha estamos ya en año 2.020, es decir, que

tenemos ya más de seis (6) años cumplidos, esto en relación con el Art. 97 del C.P.

b). El Artículo 8 de la Ley 791 de 2.002, que modificó el Artículo 2536 del Código Civil, ordena:

"ARTÍCULO 8o. El artículo [2536](#) del Código Civil quedará así:

"El artículo [2536](#). La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término".

Como se podrá observar, la acción de reparación es una acción ordinaria y la sentencia allí proferida presta mérito ejecutivo, ésta se encuentra más que prescrita, la misma prescribe en un término de 5 años, luego ya operó el fenómeno de prescripción extintiva y la Sentencia de fecha agosto 8 de 2.014 ya no puede presentarse para ser ejecutada. Luego ante tal inobservancia por parte de los accionados **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**, y la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, hicieron una mala interpretación de la norma sustancial ya trascrita, esto es, el desconocimiento de la misma, omitieron su aplicación, por lo que se configura una violación al derecho del debido proceso y el derecho de la defensa o contradicción para con el suscrito.

IV.- DE LOS HECHOS VIOLATORIOS AL MINIMO VITAL, DERECHO A LA SALUD Y DERECHO AL TRABAJO.

4.1.- Ante la revocatoria del subrogado de la condena de ejecución condicional y la expedición injustificada de la orden de captura en mi

contra, el suscrito no ha podido obtener un trabajo y poder sufragar cumplidamente los deberes y obligaciones con mi hijo.

4.2.- Por las mismas razones en el punto anterior, el suscrito no ha podido pagar lo referente a la salud y no poder cotizar al sistema pensional, pues esto me ha relegado a tener que estar dependiendo de mi esposa con la que actualmente tengo dos hijas menores de edad.

V.- VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.

5.1.- Como ya se ha indicado dentro de los anteriores hechos, el señor Juez Tercero (3º) Penal Municipal con función de Conocimiento de la ciudad de Bogotá, D.C., ha actuado de manera imparcial, al punto de inicial una acción de reparación como agente oficioso, el cual no puede hacerlo y a más que lo hizo actuó en calidad de juez y parte.

5.2.- lo correcto era que convocara a las partes y si en uso de su facultades o intereses procedieran a adelantar o presentar por escrito el inicio de la Acción de Reparación, pero él no debió ser el protagonista y accionante dentro del proceso incidental.

5.3.- Como se puede observar, el Juez Tercero (3º) Penal Municipal con Función de Conocimiento, perdió la competencia una vez quedó ejecutoriada la Sentencia Condenatoria a prisión que el mismo me impuso el día 31 de mayo de 2.012, por lo tanto, el incidente si era del caso se debió tramitar en el juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad acá accionando o al que inicialmente conoció por reparto.

5.4.- Ante lo dicho en los anteriores numerales es que los accionados violaron este derecho y prueba de ello esta dentro del proceso que cursa ahora en el Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

VI.- CONCLUSIÓN A LOS ANTECEDENTES HECHOS.

El incidente de reparación integral adoptado en la sistemática de la Ley 906 de 2004, es un mecanismo procesal encaminado a viabilizar de manera efectiva y oportuna la reparación integral de la víctima por el daño causado con el delito, por parte de quien o quienes puedan ser considerados civilmente responsables o deban sufragar los costos de tales condenas (el declarado penalmente responsable, el tercero civilmente responsable y la aseguradora), trámite que tiene lugar una vez emitido el fallo que declara la responsabilidad penal del acusado, agotadas, por supuesto, las etapas procesales de investigación y juicio oral.

Se trata, entonces, de un mecanismo procesal independiente y posterior al trámite penal propiamente dicho, pues el mismo ya no busca obtener esa declaración de responsabilidad penal, sino la indemnización pecuniaria fruto de la responsabilidad civil derivada del daño causado con el delito - reparación en sentido lato- y cualesquiera otras expresiones encaminadas a obtener la satisfacción de los derechos a la verdad y a la justicia, todo lo cual está cobijado por la responsabilidad civil.

Por lo que la Sentencia proferida dentro del incidente reparación integral o de responsabilidad civil, se deberá ejecutar bajo las medidas del Código General del Proceso y no bajo las de la Ley 906 de 2004, por lo tanto no se puede revocar beneficios tales como el subrogado de la ejecución condicional de la pena y mucho menos librar ordenes de captura, **pues así lo considero el Juzgado 23 de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C., en su providencia de fecha dieciséis (16) de agosto de 2016, donde resolvió NO REVOCAR EL BENEFICIO DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA concedida a RODRIGO LEÓN MARTÍNEZ**, que por demás advierte a la accionante a acudir a la jurisdicción civil para que procesa a la ejecución de la sentencia referida en el incidente, la cual desde su ejecutoria de cosa juzgada, goza de mérito ejecutivo ante el juez competente.

Que para efectos de los pagos de sumas de dineros como es las relacionadas en la Sentencia del Incidente de Reparación, de fecha

octubre ocho (8) de 2.014, se debe acudir ante la jurisdicción civil y de familia para que allí se realice el cobro jurídico de la sentencia y el pago de los dineros, no antes de solicitar las medidas cautelares y embargos correspondientes.

VII.- CADUCIDAD DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL.

El artículo 106 de la Ley 906 de 2.004, ordena:

“ARTÍCULO 106. CADUCIDAD. <Artículo modificado por el artículo [89](#) de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> La solicitud para la reparación integral por medio de este procedimiento especial caduca treinta (30) días después de haber quedado en firme el fallo condenatorio.”

7.1.- De la anterior disposición se colige que se cumple a cabalidad, dado que en primer lugar el fallo condenatorio a prisión de 32 meses, fue dictado el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2.012).

7.2.- Que para enviar el proceso ante el señor Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la sentencia condenatoria a prisión debió estar debidamente ejecutoriada, luego esta remisión o envío al reparto se hizo el día doce (12) de junio de 2.012, tal y como consta en el registro de la página web de la Rama Judicial o consulta de procesos.

7.3.- La carpeta ingreso al Despacho del Juzgado Tercero (3º) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, D.C., mediante proveído de fecha octubre nueve (9) de 2.012, da inicio al trámite del incidente de reparación integral, es decir, tres (3) meses y tres (3) días después de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, lo cual fue el doce (12) de junio de 2.012.

7.4.- Ahora se deberá tener en cuenta que el los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, no reciben los procesos hasta que la sentencias haya quedado en firme o cobrado ejecutoria, por lo que acá se prueba dos cosas:

a). Que en verdad el Juez Tercero (3º) Penal Municipal con función de Conocimiento, si rompió la unidad procesal y se quedo con el incidente de reparación y esto es que envió al reparto de ejecución de penas el día doce (12) de junio de 2.012, y el nueve (9) de octubre de 2.012, procede a iniciar el incidente de nulidad, tal y como consta en la pagina web de la rama y consulta de procesos.

b). También se prueba el hecho, que el término de caducidad que son treinta (30) días, de haber quedado en firme el fallo, el día 12 de junio de 2.012, se cumplió el día doce (12) de julio de 2.012, por ende, todos los acá accionados omitieron flagrantemente lo ordenado en el Artículo 106 de la Ley 906 de 2.004, como se puede observar en la siguiente gráfica:

2012-08-09	Aud Incidente de reparación integral (Art 103)-PRO	09/08/2012. EL JDO. TERCERO (3º) PENAL MCTO. DEJA CONSTANCIA DE NO REALIZACION DE DILIGENCIA DE INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL POR CUANTO LA VICTIMA SE HIZO PRESENTE SI APODERADO DE VICTIMAS,.	2012-06-25
2012-06-12	Envío a otro grupo- REALIZADO	12/06/2012 SE REMITE A EJE PENAS PARA OFICIOS.	2012-06-12
2012-05-31	Aud Individualización pena y Sentencia (Art 447)-R	31/05/2012 EL JUZ 3 PMC S 401 CONDENA A RODRIGI LEON MARTINEZ A 32 MESES DE PRISION, MULTA 20 SMLMV. INHABDER y FUN PUBLICAS. DELITO INASISTENCIA ALIMENTARIA. CONCEDE EL SUB PENAL. DIL COMP ART 65. CAUCION 2 SMLMV póliza	2012-06-12

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Violación directa de la Constitución Política de Colombia, Artículos 29, 25, 53 y 230 inciso 2º.

Código Penal en sus Artículos 65, 88 numeral 4º y 89, 90, 95, 96, 98, 99 y 601.

Ley 906 de 2.004, en sus Artículos 1, 2, 4, 5, 6, 8, 10, 15, 21, 22, 25, 38, 39, 41, 53, 92 Parágrafo Único, 93, 102, 103, **106 caducidad**, 167, 445 y 459 y ss.

“Por su parte, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia aseguró que, si dentro del incidente de reparación integral se discute la cuantía del daño ocasionado con un delito, y no la responsabilidad penal del procesado, este trámite se debe regir por la normativa procesal civil.

Por su parte, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia aseguró que, si dentro del incidente de reparación integral se discute la cuantía del daño ocasionado con un delito, y no la responsabilidad penal del procesado, este trámite se debe regir por la normativa procesal civil.

Lo anterior por cuanto no puede perderse de vista que el derecho adjetivo materializa el sustantivo, precisó el fallo, al resolver varios recursos de apelación.

Igualmente, enfatizó que es aplicable la legislación procesal civil al trámite del incidente de reparación integral, a tal punto que el juez puede decretar pruebas de oficio, lo cual resulta extraño al juicio penal, pero admisible en el área civil. Ello acorde con los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, que establecen la prueba de oficio y a petición de parte, el decreto y práctica de pruebas de oficio, aplicable en virtud del principio de integración.

Resulta importante precisar que el incidente de reparación integral se encuentra circunscrito a debatir lo relacionado con la indemnización pecuniaria fruto de la responsabilidad civil derivada del daño causado por la conducta punible, toda vez que surge luego de agotado un trámite en el que se indagó, investigó y juzgó a quien es señalado como autor o partícipe

de un delito o conducta punible, según las reglas del Código de Procedimiento Penal.

Así las cosas, cuando ya se ha decidido, con fuerza de cosa juzgada, la existencia del daño causado con el delito las reglas del proceso penal no resultan aplicables a un procedimiento que tiene como finalidad exclusivamente la determinación de la cuantía de este perjuicio, puesto que resulta evidente que su naturaleza es de orden civil. (M. P. Fernando Alberto Castro Caballero). Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia SP-133002017 (50034), ago. 30/17.”

Por lo que no se puede perder de vista lo relacionado en el inciso 2º del Artículo 230 de la Constitución Política, en cuanto a la aplicación de precedente jurisprudencial de las altas Cortes.

PETICIÓN ESPECIAL.

Muy comedidamente solicito a los Señores magistrados, que de conformidad a los hechos, fundamentos de derecho y las pruebas solicitadas se proceda a tutelar cada uno de los derechos fundamentales acá invocados como son al Debido Proceso (Art. 29 C.N.), Derecho de defensa y contradicción, Derecho al Trabajo (Art. 26 C.N.) y Mínimo Vital (Art. 53 C.N.), derecho a la salud, principio a la imparcialidad objetiva, violados y amenazados por el **JUZGADO TERCERO (3º) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO, JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C., y la SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Como consecuencia de lo anterior se deberá declarar la extinción de la sanción penal y la prescripción de la sanción penal conforme a los hechos y los Artículos 88 y 89 del Código Penal y demás normas que sean aplicables para este asunto.

Una vez decretada las prescripciones solicitadas en el inciso anterior, se ordene la cancelación de la orden de captura impartida en mi contra.

Solicito muy comedidamente, que una vez realizados el análisis al expediente y se ordena la prescripción de la Sentencia de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 2536 del Código Civil, puesto que la sentencia proferida dentro del incidente de reparación integral se encuentra más que prescrita y con ella no se puede ejercer otras acciones judiciales como la acción ejecutiva ante los jueces competente.

Se tenga en cuenta que dentro del proceso incidental de reparación integral no se dio cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 106 de la Ley 906 de 2.004.

De igual forma, se tenga en cuenta, que, dentro del proceso incidental de reparación integral, este se encuentra prescrito de conformidad a lo establecido en el Artículo 98 de la Ley 906 de 2.004.

Solicito a su señoría se aplique las normas ultra y extra petita, como también la última ratio decidendi, que a su leal saber y entender se deban aplicar para el presente asunto.

PRUEBAS.

Muy respetuosamente, solicito se proceda a practicar las siguientes:

- 1.- Se solicite en remisión y préstamo, el proceso No. 11001600002420060173601 contra Rodrigo León Martínez, por el delito de Inasistencia Alimentaria, el cual para la fecha se encuentra la actuación original en la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., desde el día 13 de marzo de 2.020, y una vez este en su Despacho se proceda a hacer un análisis y se determine los hechos acá narrados.
- 2.- Una vez se tenga en su Despacho el proceso relacionado en el normal anterior, se analice las siguientes providencias:

- a). El fallo de fecha mayo 32 de 2.012, por medio del cual se me condena a la pena de prisión de 32 meses.
- b). Constancias de ejecutoria del fallo relacionado en el literal anterior.
- c). Auto por medio del cual se da inicio al incidente de reparación integral, pues el mismo debe ser de octubre nueve (9) de 2.012.
- d). Providencia de fecha marzo 11 de 2.013, por medio de la cual se procedió a convocar a la primera audiencia del incidente.
- e). Sentencia de fecha octubre 8 de 2.014, por medio se decreta la condena al pago de las sumas de dinero y pone fin al proceso incidental de reparación integral, donde se dará cuenta que la prescripción para dar cumplimiento a la dicha sentencia prescribió el día ocho (8) de octubre de 2.019, por ende no se podrá ejecutarla o darle cumplimiento a la misma, precisamente por encontrarse más que prescrita la acción ejecutiva, dado que se cumplieron los cinco (5) años, que ordena el Artículo 2536 del Código Civil.
- f). Memorial radicado el día 25 de julio de 2.019, por medio del cual se solicita el decreto de la extinción y prescripción de la sanción de la pena de prisión de 32 meses, lo cual se cumple de conformidad a lo explicado en el numeral II y siguientes de la presente demanda de tutela.
- g). Se analice la decisión de fecha septiembre 26 de 2.019, por medio del cual se resuelve el memorial relacionado en el literal anterior.
- h). Se analice el memorial por medio del cual el suscrito interpone el recurso de apelación contra la decisión de fecha septiembre 26 de 2.019.
- i). Se analice la decisión de fecha enero 30 de 2.020, por medio del cual el Tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Penal, confirma la decisión de primera instancia.
- j.) Se analice el recurso de reposición y acción de nulidad presentado en el Tribunal, en relación a las decisiones de primera y segunda instancia.
- k). Se analice el auto que rechaza de plano los recurso solicitados por el suscrito.

1). Se proceda a analizar el salvamento de voto, sobre las decisiones tomadas por el Tribunal y acá accionado.

Para la práctica de las anteriores pruebas, me permito reiterar que es necesario que se haga la remediación de la totalidad y en original del proceso que en la actualidad se encuentra en la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., bajo el número 11001600002420060173601 contra Rodrigo León Martínez, por el delito de Inasistencia Alimentaria y que su última actuación se registró en la página web y consulta de procesos, esta data del día Trece (13) de marzo de 2.020, lo anterior con forme a la siguiente gráfica:

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
000 Tribunal Superior – Penal		EFRAIN ADOLFO BERMUDEZ MORA	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Delitos Contra la Familia	Delitos Contra la Asistencia Alimentaria	Apelación	Secretaria
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- OFICIO		- RODRIGO LEON MARTINEZ	
Contenido de Radicación			
Contenido			
(SPA) APELACION INTERLOCUTORIOS SIN DETENIDO			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
13 Mar 2020	TRAMITE DE SECRETARÍA	PASA A LA SECCIÓN N1 PARA NOTIFICAR AL PROCURADOR. T3. GPRM.			13 Mar 2020
13 Mar 2020	ACLARACIÓN Y/O SALVAMENTO DE VOTO	EN LA FECHA, EL MG. FABIO DAVID BERNAL SUÁREZ PRESENTÓ SALVAMENTO DE VOTO. T3. GPRM.			13 Mar 2020
11 Mar 2020	AUTO INTERLOCUTORIO (OTROS)	DECLARA LA IMPROCEDENCIA DE LOS RECURSOS INCOADOS POR RODRIGO LEÓN MARTÍNEZ RESPECTO DEL AUTO DE 30 DE ENERO DE 2020 PROFERIDO POR LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. T3. GPRM.			13 Mar 2020

DEL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ.

En este se cumple a máxime que a causa de la pandemia del Covid-19, no se tuvo acceso al expediente dado que la Secretaria y el edificio donde se encuentra la Sala Penal del Tribunal superior de Bogotá, D.C., permanecieron cerrados desde el día 16 de marzo de 2020 y hasta el primero (1) de julio de 2020, pero aún y con todo y eso no permitieron la entrada, por tal razón no tuve acceso al expediente número 11001600002420060173601 contra Rodrigo León Martínez, por el delito de Inasistencia Alimentaria, para poder así tomar fotos o sacar fotocopias, por lo que en razón a esta fuerza mayor o caso fortuito el principio de inmediatez se presenta dentro de un tiempo razonable, cuyos seis (6) meses vencerían el próximo trece (13) de septiembre de 2020.

COMPETENCIA.

El artículo 1º del Decreto 1382 del 12 de julio de 2000 establece:

Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.”

“Cuando la acción de tutela se promueva contra un funcionario o corporación judicial, le será repartida al respectivo superior funcional del accionado.

JURAMENTO.

En atención a lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad del juramento que no ha sido presentada otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos a que se refiere la presente solicitud de amparo.

NOTIFICACIONES.

El Accionado Juzgado Catorce (14) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C., en la CALLE 11 # 9 A-24 PISO 9.

El Accionado Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, D.C., en la Calle 24a No. 53-28 Avenida La Esperanza, Conmutador 4233390 Ext 8384-8381, pisos y 7 email tsbtsgen@cendoj.ramajudicial.gov.co

El accionando Juzgado Tercero (3º) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, D.C., al correo electrónico jo3pmcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 29 No. 18 – 45 Bloque C., piso 4º, en Bogotá, D.C.

Al Accionante en la CALLE 90 B No. 23 – 74 OF 501 de la ciudad de Bogotá D.C. e-mail pliniojosecalderon@gmail.com Celular 311 829 56 86.

AUTORIZACIÓN EXPRESA

Por lo anterior comedidamente le solicito permitan examinar la presente acción de tutela y darle las informaciones, copias, tomar fotos, retirar oficios, títulos y demás actuaciones que requiera hacer el Dr. PLINIO JOSE CALDERÓN LANDIENZ, identificado con la C.C. No. 79.469.331 de Bogotá, que requiera, conforme a lo establecido en el artículo 123 numeral 1º del Código General del Proceso y se le expidan copias de conformidad a lo establecido en el artículo 114 numeral 1º del Código General del Proceso.

Atentamente,

Rodrigo León Martínez

RODRIGO LEÓN MARTINEZ

C.C. 80.090.104 de Usaquén.